

Pereira, 28 septiembre de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA **52**  
Radicación No: **47000-2016**  
Fecha: 05/10/2016-09:00:27  
Recibido por: JOSE OYER BUITRAGO  
Destino: Subsecretaria de Asuntos Tributarios

Señores  
**Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas**  
Municipio de Pereira

Augusto Posada Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 3.327.129 expedida en Medellín, actuando en su calidad de primer suplente del gerente de la empresa GRUPO APYCIA S.A.S., identificada con el Nit. 800.254.540-8, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa al presente escrito, me permito presentar la siguiente explicación al requerimiento de declaración de Industria y comercio de la vigencia 2011, con fundamento en los siguientes

**HECHOS:**

1. GRUPO APYCIA S.A.S. fue constituida el 31 de enero de 1.995 con objeto social de alquiler de bienes inmuebles propios o arrendados.
2. Desde su constitución hasta la fecha no ha desarrollado ninguna actividad diferente al alquiler de bienes inmuebles propios, con código CIUU 6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, según la resolución No. 139 de noviembre 21 de 2012.
3. La Ley 14 de 1.983 no establece como gravada la actividad de alquiler de inmuebles propios, sino el alquiler a través de administradoras y corredoras de bienes inmuebles, según los artículos 33 parágrafo 2 y 34 a 36.
4. En la resolución No. 1284 de 2006 la Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas REVOCO la resolución EX 033 de 2006 que había sancionado a la sociedad AUGUSTO POSADA Y CIA S EN C.S. por el hecho de no haber registrado la sociedad dentro de los 45 días siguientes a la iniciación de actividades gravables; esta revocatoria se dió con fundamento en conceptos emitidos por el despacho soportados en fallos del Consejo de Estado que consideran que la Ley 14 de 1983, no gravó la actividad de arrendamientos propios, sino la intermediación que se hace a través de inmobiliarias u oficinas de arrendamiento.

Adicional a estos conceptos existe reiterada jurisprudencia de acuerdo a las siguientes sentencias:

El consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo del 2000, estableció:

*"pues bien, el artículo 20, numeral 2, del Código de Comercio considera como acto de comercio el arrendamiento de bienes muebles, al igual que "el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos". En este orden de ideas, es un acto mercantil el arrendamiento de inmuebles para su subarriendo, lo que no es realmente la actividad de la actora, pues la misma se circunscribe al arrendamiento de inmuebles sin la finalidad de subarrendar.*

*Así mismo, en la referida sentencia, el consejo de estado aclaró que, en materia de arrendamientos, sólo existiría actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio cuando la administración de los inmuebles opere a través de sociedades inmobiliarias y no de forma directa, pues "lo que constituye el objeto de imposición en lo que atañe con los inmuebles es la intermediación comercial sobre los mismos".*

Esta posición jurisprudencial se consolidó, convirtiéndose en un verdadero precedente judicial, con las sentencias del 7 de febrero del 2008, 26 de enero del 2009, 10 de abril del 2008, octubre 7 del 2010, octubre 14 del 2010 y 1 de septiembre del 2011, proferidas igualmente por el Consejo de Estado.

Si bien la ley 1437 del 2011 en su artículo 309 derogó expresamente el artículo 114 de la ley 1395 del 2010, esta norma (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-) introdujo varias disposiciones que obligan a las autoridades administrativas a dar aplicación al precedente judicial cuando este tenga la calidad de sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado. Así mismo, gracias a las múltiples sentencias proferidas por la corte Constitucional al respecto, el obligatorio acatamiento del precedente jurisprudencial se ha convertido en un punto pacífico en nuestro entorno jurídico y permite pensar que su inaplicación o desconocimiento injustificado podría conllevar la transgresión del derecho fundamental a la igualdad entre los administrados



**PETICION:**

Solicito tener en cuenta los argumentos expuestos y que sea archivado el expediente que inicia con esta solicitud, por quedar claramente expuesto que la sociedad que represento no desarrolla actividad económica gravada con el impuesto de Industria y Comercio y en consecuencia no está obligada a presentar la declaración por el periodo solicitado.

**AUGUSTO POSADA TRUJILLO**  
C.C.3.327.129 de Medellín  
**Gerente suplente de Grupo Apycia S.A.S.**  
Dirección para notificaciones:  
Calle 16 No. 7-56 Oficina 101

Documentos anexos:  
Certificado de existencia y representación legal de GRUPO APYCIA S.A.S.  
Copia de la resolución No. 1284 de 2006 la Secretaria de Hacienda y Finanzas



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	05 de octubre de 2016	<b>Número de radicado:</b>	47000
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>			
<b>Persona natural o jurídica:</b>	AUGUSTO POSADA TRUJILLO		
<b>Descripción o asunto:</b>	SOLICITUD	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	5
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo	<b>Copia a:</b>	-

